



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

A VISO OFICIAL

DON LUIS SILVELA Y CASADO,

Comisario general de Abastecimientos;

HAGO SABER:

Que, siendo propósito del Gobierno de S. M., que esta Comisaría de mi cargo procura interpretar escrupulosamente, el seguir un sistema de previsión y advertencia que eviten en cuanto sea posible, que, por ignorancia unas veces y, otras, las más, por abandono o descuido, se deje incumplida la vigente ley llamada de Subsistencias y demás disposiciones complementarias de la misma, incurriéndose en las graves responsabilidades señaladas para los infractores, he creído de mi deber, llamar la atención del público acerca de las prevenciones contenidas en el Real decreto del Ministerio de Hacienda, de 21 de Diciembre próximo pasado, relativas a la obligación de presentar declaraciones juradas de las substancias y primeras materias que en aquel precepto legal y en la Real orden de 28 de igual mes se determina, ya que del resultado que ofrezca la exactitud de las referidas declaraciones, depende el conocer de modo preciso, o aproximado siquiera, las existencias de tales artículos de consumo de que el Estado puede disponer, a fin de acordar la distribución que permita acudir en auxilio de aquellas comarcas donde se siente escasez.

Al efecto, recuerdo:

1.º Que los productos que han de contener las citadas declaraciones, son los siguientes:

Substancias alimenticias.

Trigo, harina de trigo, cebada, harina de cebada, maíz, harina de maíz, centeno, harina de centeno, habas, harina de habas, arroz, harina de arroz, avena, harina de avena, judías, harina de judías, lentejas, harina de lentejas, garbanzos, harina de garbanzos, aceite de oliva y patatas.

Piensos.

Algarroba, alfalfa, trébol, heno, paja de cereales, hierba seca, semilla para alimento del ganado, otros forrajes y otros piensos.

Combustibles.

Minerales (hulla, antracita, cok). Exprésese la clase con todo detalle (cribado, galleta, etc.)

Vegetales.

Carbón, leñas y orujos.

Primeras materias.

Petróleo, gasolina, bencenos, bencina, otras esencias carburantes, azufre, nitrato de sosa, sulfato de amoníaco, superfosfatos, cloruro potásico, sulfato potásico y otros abonos.

2.º Que al hacer las declaraciones se tendrán presentes las siguientes advertencias:

A) Consignar el nombre y los dos apellidos del declarante.

B) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario, o bien como admi-

nistrador, gerente, depositario, tutor o cualquiera otra representación que justifique la tenencia o posesión material de las substancias o artículos relacionados, haciéndose constar, en los últimos casos, el nombre, apellidos y domicilio del dueño efectivo.

C) Siempre que los artículos declarados estén almacenados en local distinto de aquel en que habitare el declarante, se hará constar el sitio donde radica el almacén o depósito.

D) Se consignará la cifra de existencias (y lo mismo la que se estime necesaria para el consumo) en unidades del sistema métrico, o sean en quintales métricos o fracción (el quintal métrico equivale a 100 kilogramos), todas las substancias alimenticias, piensos, combustibles y materias primeras; salvo las esencias, cuya existencia y demás extremos se hará constar en hectolitros o fracción.

E) Se expresarán las cantidades que el declarante o el dueño necesitan reservarse para su consumo familiar, para siembra o para el servicio de sus explotaciones agrícolas o industriales, indicando cuáles son éstas.

3.º Que el plazo de presentación de las declaraciones juradas termina en esta Corte el 16 del corriente y en las restantes provincias y demás pueblos de la de Madrid, a los veinticinco días siguientes a contar del en que se publicó dicho Real decreto de 21 de diciembre próximo pasado, en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente, y

4.º Que las penalidades en que incurrirán los infractores de estas disposiciones, y los derechos que corresponden a los denunciadores, son los que a continuación se expresan:

La falta de declaración de las especies, y por consecuencia su tenencia o posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley de 11 de noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando; se perseguirá con arreglo a la ley de 3 de septiembre de 1904 y

se castigará en la forma siguiente: a) Con el comiso o pérdida de las especies ocultadas. — b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad. (Art. 7.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917). — Dicha multa se hará efectiva en metálico del declarado responsable por la vía de apremio, y se distribuirá en la forma siguiente: a) La mitad para el denunciador, si le hubiere. — b) La otra mitad se aplicará hasta donde alcanzare a cubrir los gastos del procedimiento; y el sobrante, si le hubiere, se entregará a la beneficencia local del lugar de la aprehensión, y en su defecto, a la provincial. (Art. 8.º de ídem). — Los propietarios de las especies decomisadas, son subsidiariamente responsables de la falta de declaración que pudieron hacer por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios o tenedores de ellas. (Art. 10 de ídem). — La responsabilidad podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas con arreglo al art. 26 de la ley de Contrabando de 3 de septiembre de 1904. (Art. 11 de ídem.)

No dudo que el público responderá a este llamamiento, convencido como debe estarlo de que el Gobierno de S. M. y esta Comisaría por su delegación expresa, persiguen como única finalidad el bien general; pero si a pesar de todo algún codicioso o mal aconsejado dejara de presentar en el plazo señalado las oportunas declaraciones juradas, o no reflejaran éstas las verdaderas existencias que se encontrasen en su poder, tengan la seguridad los que así procedieren de que será inexorable en exigirles sin contemplaciones de ninguna clase y sea quien fuere el infractor, no sólo las responsabilidades de que queda hecho mérito, sino además todas aquellas a que autoriza el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1916.

Madrid, 11 de enero de 1918.

*El Comisario General de Abastecimientos**